

**CONSTANCIA SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 1 de marzo de 2022, el abogado Sebastián David Obando Carmina presentó solicitud vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2021 solicitando acceso al expediente electrónico manifestando que su calidad de apoderado especial de la señora María Aseneth Marín Velásquez; y donde allegó poder para actuar en nombre de aquella parte. De otra parte, el 31 de agosto de agosto de 2021 se publicó emplazamiento de la María Aseneth Marín Velásquez en el registro nacional de emplazados; pese a ello, no se había efectuado designación de curador ad litem. Finalmente, no obra prueba en el expediente de que se le hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos a la pasiva. Provea.

Claudia Patricia Cortés Cadavid.

Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 05001 31 10 001 2021 00252 00**

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada en este proceso, presentó escrito realizando la designación de abogado para que la represente dentro de estas diligencias, y ha solicitado que se le dé traslado de la demanda y sus anexos, es preciso hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Acorde con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la*

*mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

*A su vez, el artículo 151 de la misma obra cita., “...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,...”.*

*A su paso, el inciso tercero del artículo 152 ibídem, expone que “... si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...”.*

De lo dicho y transcrito se desprende en primer lugar que la señora María Aseneth Marín Velásquez conoce de la demanda que cursa en su contra, a su vez que constituye apoderado judicial para que la represente en el presente proceso.

De otro lado, se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante correo electrónico del 12 de enero de 2022, remitió a este despacho copia del formulario de calificación constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5197795. Por lo que se pone en conocimiento de las partes la mencionada respuesta.

En razón de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA** a la señora MARÍA ASENETH MARÍN VELÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°

43.671.229 del auto que admitió la demanda, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** tal como lo dispone el artículo 301 en concordancia con el artículo 91, inciso 2º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la demandada al abogado SEBASTIÁN DAVID OBANDO CARMONA identificado con Tarjeta Profesional número 245.658 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO: CORRER TRASLADO**, a la parte demandada. Por lo que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por estados, se remitirán al buzón electrónico abonado por el apoderado las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de traslado de diez (10) días, para que conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d001773e0dde7f95bebac78a5de55c507f34a08208ea827bfe07c13  
e0105f95b**

Documento generado en 01/03/2022 02:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**